

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre, 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones, que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 134 de 14 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Instituciones de Derecho romano dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso; se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CAJA DE HUÉRFANOS DE LA GUERRA

En el deseo que anima á este Consejo de dar la mayor publicidad posible á la existencia de un donativo de 18.123 pesetas 65 céntimos que el elemento militar de Santiago de Cuba ha remitido, para aliviar desgracias sentidas en las familias por los últimos sucesos de Melilla, se hace saber por el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de las viudas, inutilizados y huérfanos que hayan resultado de dichos sucesos, soliciten del Excmo. Sr. Capitán General de Ejército, Presidente del indicado Consejo, el auxilio que les corresponde percibir, con arreglo á la Real orden de 24 de Marzo último, publicada en el «Diario oficial» del Ministerio de la Guerra, núm. 65 del año actual, y acuerdo tomado en sesión de 31 del mencionado mes de Marzo.

A las solicitudes se acompañarán los documentos siguientes:

Los inutilizados, certificado oficial que justifique la inutilidad, ó copia autorizada de su licencia ó filiación.

Las viudas, acta de su casamiento, por el Registro civil, certificado de defunción del causante y fe de vida.

Los huérfanos, acta de nacimiento y certificado de existencia.—El General Secretario, Antonio Puig. 2-3

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.119.

Don Julián Settler y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del 1.º de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 16 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta de viveres, combustibles y otros efectos, que se consideran necesarios para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, en el año económico de 1894 á 95; cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de dicha Excelentísima Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las con-

diciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan los artículos siguientes:

- | | |
|---|-----------|
| | Pts. Cts. |
| 3.748 kilos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien cocido y amasado, del llamado segundo; al precio de 41 céntimos de peseta el kilogramo. | 1536 68 |
| 70 id. de fideos y sémola de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo. | 52 50 |
| 1.300 id. de carne de ternera, de res sana, bien nutrida, reconocida por el Inspector de la Casa de Rastro, donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien correspondá; al precio de dos pesetas 25 céntimos el kilo. | 2925 » |
| 285 id. de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilogramo. | 570 » |
| 230 id. de garbanzos, su clase será buena, andaluzes ó de castilla; al precio de una peseta y cinco céntimos el kilo. | 241 50 |
| 140 id. de arroz, su clase será superior, de dos pascadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilogramo. | 77 » |
| 93 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo. | 41 85 |
| 3.500 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo. | 490 » |
| 184 id. de bacalao, su clase será buena, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una pe- | |

- | | |
|---|-----------|
| | Pts. Cts. |
| seta cinco céntimos el kilogramo. | 193 20 |
| 23 id. de pimienta molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo. | 23 » |
| 194 id. de azúcar terciada superior; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo. | 213 40 |
| 485 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilos, 761 gramos de caracas y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición, que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo. | 394 05 |
| 351 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro. | 421 20 |
| 300 id. de petróleo, su clase será de primera, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 70 céntimos de peseta el litro. | 210 » |
| 100 id. de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento; al precio de 50 céntimos de peseta el litro. | 50 » |
| 100 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro. | 225 » |
| 376 kilos de jabón, del llamado mallorquín ó del país; al precio de una peseta el kilo. | 376 » |
| 2.100 id. de carbón vegetal, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo. | 273 » |
| 5 000 id. de carbón de cok, su clase será sin conte- | |

Pts. Cts.

ner tierra ni cisco y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo. 300 »

4.000 kilogramos de leña de olivera seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo. 600 »

500 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarren; al precio de 10 céntimos de peseta cada una. 50 »

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hallan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposición á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.ª El rematante en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fuere adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó les sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigírle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia, á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial, podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero 1883.

Murcia 12 de Mayo de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio fecha de..., publicado en el Boletín oficial de la provincia, número..., fecha de..., y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1894 á 95, varios artículos de viveres y otros efectos y combustibles con destino á la Casa de Expositos y Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de depósitos.

(Aqui se expresará en letra y sin enmiendo los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.119.

Don Julián Settler y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 1.º de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 16 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, se celebre la subasta de viveres, combustibles y otros efectos, que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios de esta capital, en el año económico de 1894 á 95, cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de dicha Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

20.411 kilos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido, y del llamado segundo; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo. 8164 40

9.705 id. de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido, del llamado casero; al precio de 41 céntimos de peseta el kilogramo. 3979 05

900 id. de fideos y sémola, de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo. 675 »

8.382 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutridas, con exclusión de los llamados castroños, debiendo ser reconocidas por el Inspector de carnes del Hospital. El sacrificio de las reses se hará precisamente á las diez de la mañana en el local destinado al efecto en el Establecimiento, deduciéndose por razón de enjugue y cuchilla 460 gramos de peso que tenga la canal en limpio, si esta no llega á 23 kilos y 690 si excede. Cuando no se verifique á la hora señalada por culpa del contratista, el Director, mandará comprarla y su importe lo satisfará el rematante al precio que costara, sin excusa ni pretesto alguno. El hígado, riñones y demás menudencias de las reses, las retirará el contratista, debiendo entrar únicamente la canal limpia; al precio de una peseta 50 céntimos el kilo. 12573 »

660 id. de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilogramo. 1320 »

990 id. de garbanzos, su clase será de castilla, de primera, superior y muy tiernos al precio de una peseta y cinco céntimos el kilogramo. 1039 50

1.200 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio

de 55 céntimos de peseta el kilogramo.

1.200 id. de patatas, su clase será superior del país, manchegas ó caraqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos el kilogramo. 168 »

160 id. de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta cinco céntimos el kilogramo. 168 »

130 id. de pimientó molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cojida; al precio de una peseta el kilo. 130 »

550 id. de sal, este artículo reunirá las condiciones de limpieza, blancura y buena granazón; al precio de 10 céntimos de peseta el kilo. 55 »

1.700 id. de azúcar, su clase será terciada, blanca, de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de una peseta y 10 céntimos el kilogramo. 1870 »

1.520 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilogramos 761 gramos de caracas y 11 kilogramos 142 gramos de azúcar regular terciada, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida según el análisis que en su caso se practicará por el Farmacéutico del Establecimiento y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretesto alguno; al precio de dos pesetas y 13 céntimos el kilogramo. 3237 60

100 id. de bizcochos, su clase será de los llamados del sereni, bien cocidos; al precio de dos pesetas 75 céntimos el kilo. 275 »

300 docenas de huayos de gallinas, que serán de tamaño regular; al precio de una peseta 25 céntimos docena. 375 »

240 pares de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutridas; al precio de seis pesetas 50 céntimos par. 1560 »

400 litros de vino, su clase será común y sin mezcla; al precio de 50 céntimos de peseta el litro. 200 »

128 id. de vinagre, su clase será común y sin mezcla; al precio de 30 céntimos de peseta el litro. 38 40

800 id. de leche de cabra, que deberá ser ordenada en la puerta del Establecimiento en las basijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro. 400 »

100 id. de leche de burra, que deberá ser ordenada en la puerta del Establecimiento á la hora que se

Pts. Cts.

660 »

168 »

168 »

130 »

55 »

1870 »

3237 60

275 »

375 »

1560 »

200 »

38 40

400 »

Pts. Cts.

le designe y sujetándose el contratista a la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro. 225 »

100 id. de leche de vaca, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, sujetándose el contratista a la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de una peseta 20 céntimos el litro. 129 »

25 cajas de petróleo, su clase será de primera, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas cada caja. 625 »

1.500 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos litro. 1800 »

40.000 kilogramos de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilogramo. 1200 »

2.200 id. de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de pesetas el kilo. 132 »

2.000 id. de carbón vegetal, su clase será de pino, del llamado de palillo, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo. 390 »

2.000 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño y usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarran; al precio de diez céntimos de peseta cada una. 200 »

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos a que hallan de hacer proposiciones, redactando esta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposición a uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición a mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación y si no estuviere reunida por la Comisión provincial transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.ª El rematante en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Comisión le señale para

oligar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificare quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta, y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan dejándolos en el puestro que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva, por no ser exactamente igual á las muestras que existan en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento, el importe de los artículos que hallan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hallan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigírle la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que de lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á la ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial, podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo

que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 12 de Mayo de 1894.—Julian Settieri

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio fecha de.... publicado en el Boletín oficial de la provincia número.... fecha de.... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1894-95, varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos, con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de depósito.

(Aqui se expresará en letra y sin enmienda los artículos ha que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno).

(Fecha y firma del proponente).

Número 2107.

Relación de las minas cuyo terreno se declara franco y registrable, por haber sido abandonadas por sus dueños, según decreto de 30 de Abril próximo pasado del señor Gobernador civil de la provincia.

Número	Nombre	Término	Interesado
8650	Braemar.	Lorca.	Sociedad Reina Minig
9178	Idem demasia.	Id.	La misma.
9179	Id.	Id.	La misma.
9323	Id.	Id.	La misma.
9530	Península.	Id.	La misma.
9089	Fusiones de Aguilas.	Aguilas.	La misma.
8991	Enmula.	Lorca.	La misma.
9337	Idem demasia.	Id.	La misma.

Murcia 12 de Mayo de 1894.—El Jefe del distrito, P. A., Antonio Belmar.

Número 2106.

Distrito forestal de Murcia.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ha remitido al Gobierno civil de esta provincia, el proyecto de repoblación del primer perímetro de la segunda porción de la Cuenca de la Rambla de Totana, denominado «Cuenca de Alquerías», á fin de que se lleve á efecto la información pública á que se refiere el art. 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con objeto de que puedan declararse de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos que se han de ejecutar en la «Cuenca del

Segura», como consecuencia de los estudios presentados en aquel centro por la Comisión de repoblación de dicha Cuenca.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y á lo que se dispone en el citado artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, se anuncia al público en el Boletín oficial de la provincia, para que en el preciso término de ocho días, presenten las reclamaciones que crean oportunas los que se consideren perjudicados por la ejecución de los trabajos de que se trata.

Murcia 12 de Mayo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Quinta sección.

Número 2117.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA
Anuncio.

1.º Hallándose puestas á la venta en las expendedorías de efectos timbrados de esta provincia, las patentes para la expedición al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al actual año económico de 1893-94, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Febrero último, publicado en este periódico oficial, núm. 193, del día 13 del mismo mes, se pone en conocimiento de todos los industriales comprendidos en la tarifa consignada en el artículo 1.º de dicho Real decreto, para que durante el presente mes, puedan adquirirlas en las referidas expendedorías.

2.º Del mismo modo, se hace presente á los interesados á quienes sea obligatorio adquirirla, que el importe de las patentes, se ha de abonar en dos plazos, verificando el 1.º en las referidas expendedorías y el segundo se efectuará en el domicilio del industrial, en la forma prevenida por instrucción.

3.º Una vez adquiridas dichas patentes, las presentarán los interesados inmediatamente á los respectivos Alcaldes de cada localidad y los comprendidos en esta capital y su término municipal en esta Administración de Hacienda, á fin de que sean requisitadas en la forma prevenida en el art. 3.º

4.º Se advierte á todos los interesados comprendidos en la mencionada tarifa, que á partir del día 1.º de Junio próximo venidero, se girará visita de inspección por los funcionarios de Hacienda encargados al efecto, para que se forme el respectivo expediente, á aquellos que no se hayan provisto de ella y se les exijan las responsabilidades en que hubiesen incurrido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 al 10 del Real decreto que se cita.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los industriales á quienes oblige el cumplimiento de dicha Real disposición.

Murcia 12 de Mayo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 2110.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA
Consumos.

El día 2 de Junio próximo de nue-

vé diez de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, bajo mi presidencia y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, la subasta para el arriendo a venta libre de los derechos de consumos de esta villa, para el próximo año económico de 1894-95, bajo el tipo de 54.585 pesetas 25 céntimos.

El arriendo comprende las especies de la tarifa 1.ª clase 2.ª de población, más el alcohol, aguardientes y licóres que se introduzcan con destino al consumo personal.

Para ser licitadores se ha de consignar en efectivo la suma de 1.000 pesetas.

El rematante ha de prestar la fianza de 13.500 pesetas en efectivo ó en fincas tasadas por las dos terceras partes de su valor en venta.

El pliego de condiciones que ha de regular el contrato estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

El arrendatario ha de obligarse al abono de los gastos que origine el expediente y la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Molina 12 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro J. Espallardo.

Número 2.120.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Antonio Sánchez Manzanera y Ecija, tercer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Presidencia de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Excm. Corporación que tengo el honor de presidir, se abre concurso por término de cuarenta días, a contar desde esta fecha, en cuyo plazo se admitirán proposiciones para la instalación del alumbrado eléctrico para el servicio público de esta ciudad.

Que durante el referido plazo de cuarenta días, deberán dirigir los proponentes a esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas del pliego de condiciones, con las cuales se comprometan a llenar el referido servicio, expresando la cantidad que anualmente han de percibir en pago del mismo.

Que las susodichas condiciones y el precio, han de referirse a quinientos veinticinco focos de diez y seis bujías, que el proponente ofrecerá colocar y alimentar por su cuenta, distribuidos en la forma que ordene el Excmo. Ayuntamiento.

Que todos los gastos de instalación del servicio, adjudicación del mismo, reintegro del expediente de referencia y pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, serán de cuenta del individuo ó de la Empresa a cuyo favor se haga la adjudicación.

Que el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir la proposición más ventajosa ó desecharla todas si no fueran admisibles.

Que en caso de presentarse dos proposiciones iguales y sean éstas consideradas como ventajosas, se invitará a los proponentes a que las mejoren en pujas a la llana.

Que el adjudicatario, para serlo, deberá depositar como fianza en arcas de propios, 3.000 pesetas, dentro de los diez y seis días siguientes a aquel en que se le notifique el acuerdo por el cual haya sido aceptada su proposición.

Que dicha fianza no será devuelta al adjudicatario hasta tanto que haya terminado la instalación del alumbrado, y éste esté luciendo normalmente.

Que todo el material del alumbrado eléctrico, quedará hipotecado a favor del Municipio para responder a éste de los daños y perjuicios que se le irroguen por incumplimiento del contrato.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento de cuantos quieran tomar parte en este concurso.

Lorca ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Alcalde accidental, A. S. Manzanera.—P. S. M., Simón Mellado.

Número 2.134.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Antonio Martínez Montalbán, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, el día 31 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa la subasta pública por el sistema de pujas a la llana para el arriendo a venta libre de los consumos de este distrito municipal correspondiente al año próximo de 1894-95, comprende el arriendo todas las especies de la primera tarifa, aguardientes, alcoholes, licóres y sal, recargadas todas menos esta última con el 100 por 100 para atenciones municipales y además el 3 por 100 del encabezamiento para conducción de caudales; así es que el tipo de dicha subasta será el de 18.107 pesetas 15 céntimos.

El pliego de condiciones se halla en la Secretaría municipal al que se ajustará el licitador a lo prevenido en el mismo quedando obligado a abonar al editor del *Boletín oficial* los derechos de inserción del presente anuncio.

Librilla 13 de Mayo de 1894.—Antonio Martínez.

Número 2.109.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Alumbrado público.

El día 9 de Junio próximo de ocho a nueve de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta del servicio del alumbrado público de esta población, para el año económico venidero de 1894-95, bajo el tipo de 1.250 pesetas.

Para hacer proposiciones se requiere la presentación de la cédula personal y del resguardo que acredite haber consignado en arcas municipales como fianza provisional 62 pesetas 50 céntimos.

El pliego de condiciones que ha de regular el contrato estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles.

El contratista ha de abonar los derechos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y demás gastos que origine el expediente.

Molina 12 de Mayo de 1894.—Pedro J. Espallardo.

Número 2.127.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Miguel de la Ossa y Valera, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta verificada en el día de ayer para el arriendo a

venta libre de los derechos de consumos de este término municipal durante los años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97, el día 25 de los corrientes, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales ante la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, una segunda licitación en la que se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de 61.703 pesetas 70 céntimos á que ascienden las dos terceras partes del tipo primitivo, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la primera, con la sola modificación de que el arriendo sólo será por el próximo año económico de 1894-95. Cehegín 11 de Mayo de 1894.—Miguel de la Ossa.

Número 2.128.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Consumos de extrarradio.—3.º y 4.º trimestre de 1893-94.

Don Fernando Vidal Romero, Agente recaudador del impuesto de consumos concertados y encabezados en el extrarradio de esta ciudad nombrado por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que debiendo procederse á la cobranza del 3.º y 4.º trimestre de los encabezamientos y conciertos por consumos del extrarradio, correspondiente al actual año económico de 1893-94, queda abierta la recaudación, en esta población calle de los Olmos núm. 7, durante los días 25 al 30 de este mes y hora de ocho de la mañana á seis de la tarde.

En su consecuencia y con objeto de librar de apremios y costas á los interesados, se les invita al pago en el plazo señalado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, incurrirán en el apremio correspondiente y se procederá con arreglo á instrucción.

Alhama 14 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Miguel Vivancos.—Fernando Vidal.

Número 2.126.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores de los heredamientos de Casteliçhe, Nelya, Casillas, Cabecicos, Benetücer, Aljada y Raal viejo, se convoca á Junta general de dichos caudales, con los del Roncador y del Brazal de Santiago, para el día 21 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de tratar y ultimar el contrato para la expropiación del molino titulado de Zoco, en la acequia Mayor de Aljufia, y acordar el reparto con que atender á tan deseada mejora para los riegos.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en las Ordenanzas.

Murcia 14 de Mayo de 1894.—Miguel J. Baeza.

Número 2.113.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Se hace saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el ejercicio económico de 1894-95, queda fijada al público por término de

ocho días, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y recargos, y hacer en su caso las reclamaciones que estimen convenientes; previniéndoles, que espirado dicho plazo, no habrá lugar á ello.

San Javier 10 de Mayo de 1894.—Joaquín Sáez.

Número 2.108.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Edicto.

Don Francisco Ayala Aledo, Alcalde constitucional de la villa de Ceuti.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año económico próximo de 1894 á 1895, queda expuesta al público sobre las mesas de la Secretaría de este municipio por término de diez días, á contar desde hoy para que durante dicho período de exposición puedan los vecinos y contribuyentes interponer contra la misma todas las reclamaciones pertinentes pasados el cual no les serán oídas.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes y demás interesados.

Ceuti 12 de Mayo de 1894.—Francisco Ayala.

Octava sección.

Número 2.056.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita al perjudicado Alfoso Miñarro Guirao, de esta naturaleza, vecino de Mazarrón, soltero, sirviente, de diez y ocho años de edad, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á ampliar su declaración en causa que se sigue por disparo y lesiones á dicho testigo; cuyo hecho tuvo lugar la mañana del veinticinco de Agosto último, en la diputación de Balsicas, término del mencionado pueblo de Mazarrón; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en su derecho.

Dado en Lorca á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuário, Miguel Marín.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts. Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.

ULEA, por la de varios arbitrios.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.